

Bogotá D.C., 17 de junio 2008.

Honorables Magistrados

SALA PLENA.

CORTE CONSTITUCIONAL.

E.S.D.

Asunto: Recurso Extraordinario De Revisión Contra La Sentencia C-1040 del 19 De Octubre De 2005.
EXP. D- 5645

Los abajo firmantes, ciudadanos mayores de edad, vecinos y residentes en Bogotá, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, en nuestra calidad de ciudadanos colombianos, comedidamente manifestamos que presentamos ante la Honorable Corte Constitucional, **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** contra la **Sentencia C-1040 del 19 de octubre de 2005**, por medio de la cual, se declararon exequibles varias modificaciones al texto constitucional. Sustentamos el recurso en las consideraciones fácticas y jurídicas que entramos a relacionar.

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.

Sea lo primero advertir a los Honorables Magistrados, que si bien no está consagrado el recurso de revisión en el Decreto 2067 de 1991 -Régimen Procedimental ante la Corte Constitucional-, y que su artículo 49 reza que "*Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno*"; por analogía y ante todo en procura de la vigencia del dictado constitucional de un orden social justo; acudimos al régimen procesal laboral¹, civil², administrativo³ y penal⁴, jurisdicciones en donde si está consagrado el recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, establece en punto de las Garantías Judiciales que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación

¹ C. P. del Trabajo, artículos 30 al 34 de la ley 712 de 2001

² C. de P. Civil, artículos 379 al 384.

³ C.C.A., artículos 187 al 192.

⁴ C. de P. Penal. artículos 192 al 196

de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, en su artículo 25 establece en punto de la Protección Judicial que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, al tiempo que los estados partes –entre ellos el Colombiano- se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Adicionalmente a ello, tenemos que el artículo 230 de la Constitución Política ordena que los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, pero autoriza recurrir a la equidad, a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho en su ejercicio judicial; a su vez, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 5º establece que los vacíos... “se llenarán con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal”. En igual sentido encontramos el art. 8º de la ley 153 de 1887, establece:

“Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”.

A nuestro juicio, el entendimiento de la obligatoriedad de presentación de este recurso de revisión, no puede deslindarse de la inscripción en el Preámbulo constitucional del principio de orden social justo, como uno de que orientan la Constitución, y por ende que deben orientar el Estado Social de Derecho a partir de ella impuesto. Al respecto, ya ha reafirmado esta corporación que el Preámbulo da cuenta del sentido político y jurídico que el Pueblo de Colombia le imprimió a la formulación de la Carta Política de 1991...

“... indica los principios que la orientan y los fines a cuya realización se dirige y por ello no sólo hace parte de ésta como sistema normativo sino que además tiene efecto vinculante sobre los actos de la legislación, la administración y la jurisdicción y constituye parámetro de control en los procesos de constitucionalidad. Y esto es comprensible pues carecería de sentido que una fórmula política y jurídica tan densa de contenidos como la advertida en el

Preámbulo, no estuviera llamada a tener implicaciones en los ejercicios de poder subordinados a la teleología en ella señalada”.⁵

En este espacio, debemos recordar que según lo ha determinado la Corte Constitucional, el principio de seguridad jurídica...

“... sólo tiene lugar entre los hombres libremente constituidos bajo la forma de Estado. Todo lo que tiende al orden social justo es una forma de estabilizar la libertad humana puesta en relación. Las formalidades jurídicas no son en estricto sentido algo que riñe con la materia, sino todo lo contrario: la expresión jurídica de un contenido que se debe en justicia. (...) Es por ello que el debido proceso no viene a ser otra cosa que la forma debida en justicia a todo hombre como garantía de la seguridad jurídica que merece.”⁶

Ya ha sostenido la doctrina que el recurso extraordinario de revisión constituye una limitación de la Cosa Juzgada⁷, lo que nos remite a revisar lo que ha establecido esta H. Corte, en relación con la obligatoriedad de la determinación un orden social justo, aún por encima de la Cosa Juzgada:

“Las leyes que consagran y regulan la cosa juzgada deben respetar la Constitución. La regulación legal de la cosa juzgada no tiene una jerarquía o status superior a la Constitución y su interpretación debe hacerse según el sentido que mejor armonice con sus principios y preceptos. El fin del proceso debe ser la sentencia justa (CP art. 2): No la cosa juzgada a secas. El sentido de la entera obra del Constituyente se orienta al establecimiento de un orden social justo. Por consiguiente entre las alternativas de solución de un caso, el Juez debe inclinarse por la que produzca el resultado más justo y resuelva de fondo la controversia dando prevalencia al derecho sustancial (CP Preámbulo, arts. 2 y 228). **No cabe duda** que a la luz de la Constitución debe afirmarse como **valor orientador de la actividad judicial** el favorecimiento de la justicia material que se condensa en la consigna pro iustitia. En razón del principio pro iustitia la regulación legal de la cosa juzgada debe en aras de la seguridad jurídica sacrificar lo menos posible la justicia. El mero "decisionismo", no corresponde a la filosofía que anima la Constitución. Frente al problema planteado conviene avanzar en un doble sentido. Primero, determinando unos criterios generales que apunten a la progresiva construcción de la justicia material, de modo que la cosa juzgada sea más el escudo de una decisión justa que la mera inmunidad que protege una decisión de Estado. Y es que la cosa juzgada, en el nuevo ordenamiento constitucional, vale no como razón de Estado sino como expresión de justicia. Segundo, señalando específicamente lo que en ningún caso puede ser sacrificado en función de la certeza o seguridad jurídica y que corresponde al "*mínimo de justicia material*" que debe contener una sentencia. Sólo de esta manera se puede delimitar el ámbito de seguridad jurídica que permite sustraer a una decisión judicial cubierta por la cosa juzgada de los ataques e impugnaciones de que puede ser objeto por su ilegalidad o injusticia.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-477 de 2005. M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 1994. M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ HENAO CARRASQUILLA, Oscar Eduardo. “Código de Procedimiento Civil. Anotado”. Editorial LEYER. Bogotá D.C., 2005. Página 139.

La progresiva construcción de justicia por los jueces enriquece la cosa juzgada pues sus fallos tendrán más valor en términos de justicia y verdad. Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables. De lo dicho puede colegirse que la regulación legal de la cosa juzgada sólo puede mantenerse en la sociedad democrática y justa diseñada por el Constituyente bajo la condición de que como fórmula histórica y evolutiva de compromiso sacrifique cada vez menos justicia en aras de la consecución de la necesaria estabilidad jurídica. En otras palabras, en cada momento histórico habrá un "precio" límite en términos de justicia sacrificada a partir del cual no se podrá ofrecer nada más a fin de garantizar la necesaria seguridad jurídica. La sentencia que se produzca con violación o desconocimiento de los derechos fundamentales - tanto de orden sustantivo como procesal -, por no incorporar el mínimo de justicia material exigido por el ordenamiento constitucional, no puede pretender hacer tránsito a cosa juzgada. Sólo la cosa juzgada que incorpore por lo menos ese mínimo de justicia puede aspirar a conservar su carácter. La violación o desconocimiento de los derechos fundamentales, base de la convivencia, quebranta la paz social. La violación o desconocimiento de los derechos fundamentales se opone a la vigencia de un orden justo. La seguridad jurídica no se puede construir ni mantener a costa de la violación o desconocimiento de los derechos fundamentales y la que se consiga de esa manera será siempre frágil".⁸

Como se adviera, la legitimidad del ejercicio del recurso extraordinario de revisión en casos como el presente, guarda armonía no solamente con el Preámbulo constitucional, sino igualmente con el artículo primero que consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho; el artículo 6º que establece la responsabilidad de los funcionarios públicos por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; el artículo 13 o derecho fundamental a la igualdad y el artículo 29, derecho al debido proceso y fundamental a la inviolabilidad del sufragio (art. 40).

En específico frente al recurso de revisión, la H. Corte Constitucional, al declarar inexecutable el inciso final del artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, sostuvo en aparte que para el caso presente, resulta ilustrativo y acorde con nuestra demanda:

“Sin embargo, las excepciones y restricciones que pueda llegar a imponer el legislador, en cumplimiento de esta función, deben responder a criterios objetivos y razonables, acordes con los principios y valores esenciales en que se funda el Estado colombiano, entre ellos, los de justicia e igualdad, tal como lo señala el Preámbulo de la Constitución, y que permiten, con su observancia, el desarrollo de los postulados previstos en la Carta, y la garantía de los derechos de los asociados... Por esta razón, cuando de la regulación de los procesos y trámites judiciales se trate, el legislador, en ejercicio de su función, debe ser muy cuidadoso de no impedir, obstaculizar ni desconocer derechos como el de la igualdad o el acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 13 y 229 de la Constitución, respectivamente”⁹

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-006 de 1992. M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-269 de 1998. M. P. Dra. Carmenza Isaza de Gómez.

Precisamente tenemos que la finalidad del recurso de revisión es claramente consecuente con estos dictados de orden social justo y entronización de un Estado Social de Derecho. Así, el H. Consejo de Estado, en providencia del 23 de mayo de 2006, M.P. Dr. Tarcisio Cáceres Toro, recoge y adopta la expuesta por la H. Corte Suprema de Justicia, sobre la finalidad del recurso de revisión, de garantizar el Estado Social de derecho y el debido proceso:

“El recurso extraordinario de revisión, tiene como finalidad permitir que, por una decisión judicial, se retiren del ordenamiento jurídico aquellos fallos que, aunque hubieren alcanzado la fuerza de la cosa juzgada, hubieren sido obtenidos con ilicitud, o con desconocimiento del derecho de defensa, o con vulneración de la propia cosa juzgada anterior, pues, en el conflicto planteado entre la intangibilidad y definitividad que se imprime a las sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, con la justicia como valor supremo del derecho, optó el legislador por esta última, para evitar así el efecto pernicioso de mantener en pie una sentencia inicua, a pesar de encontrarse demostrada su iniquidad”.

En similar sentido se había pronunciado esta corporación en la sentencia C-569 del 23 de junio de 1998...

“El recurso de revisión fue estatuido como un mecanismo excepcional contra la inmutabilidad de la cosa juzgada, por la ocurrencia de hechos y conductas contrarios a derecho que, una vez configurados, desvirtúan la oponibilidad de la sentencia, y por ende, la seguridad jurídica que le sirve de fundamento, al carecer de un elemento esencial: la justicia que debe inspirar toda decisión judicial.

“Su finalidad es, como lo afirma el doctor Hernando Devis Echandía, en su “Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso”, restablecer la buena fe, el debido proceso, el derecho de contradicción y la cosa juzgada, entre otros. Por esta razón, se ha dicho que más que un recurso, es un verdadero proceso”

Al fundamentar su decisión, del porqué se debía declarar inexecutable el inciso final del artículo 379 del C. de Procedimiento Civil, la Corte razonó de la siguiente manera:

“Como puede observarse, las causales 2, 3, 4, 5 y 6, tienen como fundamento la ocurrencia de hechos delictivos o fraudulentos, que fueron decisivos en la adopción de la sentencia que se busca dejar sin efectos. En otros términos, de no haberse configurado los hechos delictivos o las conductas fraudulentas, la decisión habría sido, en un alto grado, distinta a la adoptada. Es por esta razón, que se afirma que el recurso de revisión busca ajustar a la realidad, la decisión inicialmente adoptada, **realidad que no pudo ser conocida por el fallador, en razón a los hechos y conductas fraudulentas.**

Las causales 7 y 8, por su parte, buscan restablecer el debido proceso, más aún, cuando contra la decisión proferida no procedía ninguno de los recursos ordinarios (tal como acontece con las decisiones que dictan los jueces municipales en única instancia, por disposición expresa del legislador). Mientras la causal 1, se convierte en una extensión del derecho de contradicción, **al permitir demostrar la existencia de pruebas que, por no haberse podido aportar al proceso por fuerza mayor o caso fortuito, dejan sin sustento la decisión inicialmente adoptada.** (...)

La naturaleza misma de estas causales, hace que ellas puedan configurarse en cualquier clase de proceso, independientemente de su cuantía o trámite. Por tanto, no encuentra la Corte que exista un principio de razón suficiente, que justifique que una norma como la acusada, excluya a determinadas sentencias de ser revisadas mediante este recurso extraordinario, a pesar de haberse configurado una de las causales analizadas.

Nada más contrario a derecho que admitir que, a pesar de que una decisión fue adoptada con fundamento en pruebas falsas (testimonios, documentos, pruebas periciales, etc), o en contradicción del debido proceso, por mencionar alguna de las causales de revisión, no pueda ser objeto de este mecanismo excepcional, creado precisamente para hacer justicia, sólo porque la sentencia correspondiente fue adoptada en un proceso tramitado en única instancia, carente, por ese hecho, de todo recurso ordinario”.¹⁰

No se precisa más elocuencia para concluir, como lo hacemos, en la procedencia de este recurso de revisión, incluso respecto de fallos proferidos por la Honorable Corte Constitucional, toda vez que este órgano también es pasible –como ha ocurrido en la situación que nos convoca al ejercicio de la presente acción- de ser vulnerada y asaltada por intereses particulares, en este caso de intereses ostensiblemente ilícitos. Encontramos, en consecuencia, que en materia constitucional es constitucional y legalmente procedente el recurso de revisión, siempre y cuando, desde luego, se logre demostrar una o varias de las causales previstas en la ley, como procedemos a hacer a continuación.

II.- DEMANDA DE REVISIÓN:

Para efectos del recurso extraordinario de revisión que formulamos, nos guiaremos en lo esencial por las causales exigidas por el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, a nuestro juicio aplicable -como observamos- al procedimiento constitucional.

2.1 ANTECEDENTES PROPIOS DE LA SENTENCIA.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-269 de 1998. M. P. (e) Dra. Carmenza Isaza de Gómez

1. La ciudadana Blanca Linday Enciso presentó demanda de constitucionalidad contra el acto legislativo N° 02 de 2004, "*Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*".

"ACTO LEGISLATIVO No. 2 DE 2004

Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1º. Modifícanse los incisos 2º y 3º del artículo 127 de la Constitución Política y adiciónanse dos incisos finales al mismo artículo, así:

A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, solo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción.

En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o el Vicepresidente podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.

Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria.

ARTÍCULO 2º. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos".

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los

numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente Acto Legislativo sólo podrá ser elegido para un nuevo período presidencial.

ARTÍCULO 3º. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.

El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato.

ARTÍCULO 4º. Adiciónanse al artículo 152 de la Constitución un literal f) y un párrafo transitorio así:

f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1º de marzo de 2005, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Si el Congreso no expidiere la ley en el término señalado o el proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia.

ARTÍCULO 5º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación."

2. El Magistrado Sustanciador, doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, mediante Auto del 2 de febrero de 2005, admitió la demanda respecto de algunos de los cargos planteados y, a su vez, la inadmitió frente a otros.

3. Sirvieron igualmente como Magistrados Ponentes el Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, el Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, el Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, el Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS y la Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

4. De la demanda se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación; se ordenó comunicar de la iniciación del proceso al Presidente de la República, al Presidente del Congreso, al Ministro del Interior y de Justicia, al Director de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y a varias facultades de derecho del país.

5. A la Corte Constitucional le competente conocer de las demandas promovidas contra los Actos Legislativos. El artículo 379 constitucional establece que los actos reformativos de la Constitución sólo podrán demandados dentro del año siguiente a su promulgación y únicamente por vicios de procedimiento en su formación (art. 141-1).

6. Tramitado el proceso, mediante sentencia C-1040 del 19 de octubre de 2005, la H. Corte Constitucional, por mayoría declaró executable la reforma constitucional:

“RESUELVE. Por los cargos analizados, declarar EXECUTIBLE el Acto Legislativo No. 02 de 2004 "Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", salvo el siguiente aparte contenido en el inciso tercero del párrafo transitorio del artículo 4º del citado Acto Legislativo: "[s]i el Congreso no expidiere la ley en el término señalado o el Proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia", que se declara INEXECUTIBLE”

7. La sentencia C-1040 del 19 de octubre de 2005, reafirma que la *“Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 241-1 de la Constitución y en ejercicio de su función de guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, es competente para "decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación". Por su parte, el artículo 379 Superior dispone que los actos legislativos "sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título", es decir, en el Título XIII de la Carta, titulado "De la reforma de la Constitución".*

8. Pero igualmente, la Corte Constitucional en dicha sentencia, aclara que de acuerdo a la *"... jurisprudencia uniforme y reiterada de esta Corporación, una interpretación sistemática de la Carta, impone la conclusión de que la restricción del artículo 379 superior no implica que la Corte no deba tomar en consideración las otras normas constitucionales que sean relevantes para examinar la regularidad del procedimiento de aprobación de una reforma a la Constitución o las disposiciones orgánicas del procedimiento legislativo que resulten aplicables. En la Sentencia C-1200 de 2003 la Corte señaló que, de esta manera, "(...) el parámetro normativo de referencia para enjuiciar la regularidad del procedimiento de un acto legislativo reformativo de la Constitución, comprende no sólo las normas del Título XIII de la Carta, sino también las disposiciones constitucionales que regulan el procedimiento legislativo y que resulten aplicables, y las correspondientes del reglamento del Congreso, en cuanto que allí se contengan requisitos de forma cuyo desconocimiento tenga entidad suficiente como para constituir un vicio de procedimiento de la formación del acto reformativo, (...) entendiendo por éste la violación de los requisitos establecidos por la propia Carta para la aprobación de dichas reformas, los cuales se encuentran sintetizados en el Título XIII."*

9. Reiteramos que la decisión fue adoptada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia del **19 de octubre de 2005**, lo que para efectos del presente recurso, es de vital importancia, en tanto para esa fecha, ni los señores magistrados de la Honorable Corte Constitucional ni la sociedad civil tenían conocimiento de la forma ilícita de como se había integrado el Congreso de la República en las elecciones del 2002; congresistas que votaron el acto legislativo N° 02 de 2004¹¹. Pero, como aspecto fundamental, en dicha época tampoco se tenía conocimiento de la existencia del Pacto de Ralito el cual fue suscrito por varios de quienes después ejercieron como miembros de la comisión que resolvió temas como impedimentos alrededor del trámite del en ese momento, proyecto de acto legislativo, tampoco conocía la Corte la existencia de delitos que involucraron de ilicitud el ejercicio de votos fundamentales para la aprobación del referendo como es el caso de la entonces congresista YIDIS MEDINA, como del ejercicio omisivo que de dicho ejercicio mediado un acto ilícito, como se ha sostenido en relación con el Congresista TEODOLINDO AVENDAÑO CASTAÑO.

2.2. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

Tenemos que en relación a la causal que se invoca (Primera), contenida en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, no exige la existencia de sentencia, sino de documentos que habrían variado la decisión contenida en ella y que los mismos no hayan sido aportados al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; causal que también se encuentra consagrada en el Código Contencioso Administrativo, art. 187, subrogado por el art. 57 de la ley 446 de 1989.

¹¹ Proyecto De Acto Legislativo No 267/04-Cámara-012/04-Senado-(Segunda Vuelta).

Así, debe decirse que el documento denominado “Pacto de Ralito”, fue dado a conocer públicamente hasta el mes de noviembre de 2006, por el Senador de Córdoba MIGUEL DE LA ESPRIELLA.

Tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código Contencioso Administrativo consagra que el recurso de revisión debe ser instaurado dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia; el Código de Procedimiento Penal no establece límite de tiempo para la acción de revisión y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece un término máximo de cinco años.

2.3. CAUSAL INVOCADA.

2.3.1 Enunciación.

De conformidad con lo determinado en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, invocamos como causal la Primera, a saber:

“1a. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

Esta causal, puede ser armonizada con la tercera consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal:

“Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado, los requisitos para la prosperidad de esta causal. En sentencia del 18 de julio de 1974, dijo:

“... se contrae el supuesto indicado a demostrar que la justicia, por absoluto desconocimiento de un documento que a pesar de existencia fue imposible de oportuna aducción por el litigante interesado, profirió un fallo que resulta a la postre paladinamente contrario a la realidad de los hechos y por ende palmariamente injusto”.

2.3.2 Desarrollo de la causal.

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, que son causales de revisión...:

“1a. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”. (...)

Los medios de prueba que sustentan esta causal son:

a.- El denominado “Documento de Ralito”, que como ya anotamos, fue informado a la nación por el senador DE LA ESPRIELLA.

b.- Las sentencias condenatorias proferidas contra varios miembros del Congreso de la República que votaron el Proyecto de Acto Legislativo.

c.- Los medios de prueba documentales y la confesión hecha por la ex congresista YIDIS MEDINA, donde certificaba que había incurrido en el delito de cohecho, esto es, su voto favorable a la aprobación del Proyecto de Ley de reelección presidencial, fue “adquirido”, mediante remuneración recibida de altos funcionarios del gobierno del actual Presidente ALVARO URIBE VÉLEZ.

d.- Los medios de prueba documentales y el testimonio rendido por la ex congresista YIDIS MEDINA, en cuanto evidencia que el congresista TEODOLINDO AVENDAÑO, había incurrido en el delito de cohecho, esto es, la expresión negativa de su voto parlamentario, favorable igualmente a la aprobación del Proyecto de Ley de reelección presidencial, fue la contraprestación de remuneración recibida por la señora MEDINA quien a su vez la obtuvo de altos funcionarios del gobierno del actual Presidente ALVARO URIBE VÉLEZ.

EXPLICITACIÓN.

1.- El Proyecto Político - Criminal - Paramilitar.

Ya es jurisprudencia pacífica en los organismos internacionales de derechos humanos, reconocer el maridaje entre paramilitarismo y algunos sectores del Estado colombiano; concretada muchas veces en la prestación efectiva de apoyo para la realización de sus actividades delictivas, o por lo menos en la aceptación tácita de las mismas al no disponer ninguna medida para evitar la comisión de dichos actos ilícitos –la gran mayoría de ellos catalogados como crímenes de lesa humanidad-. Es así como la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Co.IDH), sostuvo:

“En el presente caso, el Estado confesó que el 18 de enero de 1989, por lo menos cuarenta miembros del grupo paramilitar “Los Masetos”, contando con la colaboración y aquiescencia de agentes estatales, inicialmente retuvieron a las 15 víctimas de este caso, quienes conformaban una Comisión Judicial (Unidad Móvil de Investigación) compuesta por dos jueces de Instrucción Criminal, dos secretarios de juzgado y once miembros del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial (CTPJ) y posteriormente perpetró una masacre en su contra, en la cual fueron ejecutados doce de ellos y sobrevivieron tres.

75. La conformación de dicha comisión judicial fue dispuesta por la Dirección Seccional de Instrucción Criminal mediante resolución de 20 de diciembre de 1988, con el “propósito de proseguir [...] investigaciones [que se venían adelantando] por múltiples homicidios y desapariciones” ocurridos en la región

del Magdalena Medio del Departamento de Santander. Entre los hechos investigados se encontraba la presunta retención, por parte del Ejército, de dos campesinos que posteriormente fueron “masacrados, torturados y quemados con ácido”, así como la desaparición de 19 comerciantes ocurrida en octubre de 1987. Teniendo en cuenta la presunta participación de miembros del Ejército en algunos de esos crímenes, los jueces de instrucción a cargo de las investigaciones remitieron un oficio al Director Seccional de Instrucción Criminal comunicándole que consideraban “de vital importancia para el buen éxito de esta investigación que se design[ara] una comisión de Procuraduría General de la Nación para que se investigue en forma simultánea con la Unidad Móvil, la conducta atribuible[...] a la patrulla militar” supuestamente responsable de algunas de las violaciones de derechos humanos investigadas.
(...)

84. Asimismo, diversas investigaciones judiciales realizadas denotan la relación existente entre grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública en la época de los hechos del presente caso. Además en su informe sobre la visita que realizó a Colombia en octubre de 1989, el relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias señaló que:

Los grupos paramilitares son formados y financiados por narcotraficantes y, tal vez, algunos terratenientes. Actúan estrechamente vinculados con elementos de las fuerzas armadas y de la policía. La mayoría de los asesinatos y matanzas perpetrados por los grupos paramilitares ocurren en zonas muy militarizadas. Los grupos paramilitares pueden desplazarse con facilidad en zonas y cometer sus asesinatos impunemente. [E]n algunos casos los militares o policías fingen no percatarse de lo que hacen los grupos paramilitares o los apoyan concediendo salvoconductos a sus integrantes o impidiendo las investigaciones. Por ejemplo, el Director del Departamento Nacional de Investigaciones Criminales en cuanto a la matanza de la Rochela dijo que lo que mas le preocupaba era que las investigaciones que dirigía revelaban cada vez mas pruebas de indulgencia, tolerancia y apoyo para con los grupos de extrema derecha por parte de miembros de la policía y del ejército. (Subrayado no es del original)”¹²

Es así como, poco a poco, se ha venido evidenciado ante el aparato judicial, la gestación de un proyecto paramilitar que consistía en el paulatino pero firme apoderamiento del poder; es así como se ha destacado que utilizaron el clientelismo como medio para acceder al poder político local y regional, mientras se procedió al exterminio de sus posibles opositores políticos:

“...Mediante estas dos estrategias, violencia y clientelismo, los paramilitares se infiltraron en el ámbito local. Para ello, la clase política era necesaria como medio para introducirse en las instituciones del Estado, gobernar en las regiones y capturar las rentas del presupuesto público. Igualmente, necesitaron a los políticos para adentrarse en el poder legislativo y judicial,

¹² Co.IDH. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Caso Masacre de la Rochela contra Colombia.

lograr nombramientos burocráticos en el poder ejecutivo e imponer candidatos en las elecciones afines a su ideología¹³.

Este proyecto criminal paramilitar quedó expuesto en el documento denominado “Pacto de Ralito”; firmado en el 23 de julio de 2001 por los principales jefes paramilitares¹⁴ – del estado mayor central de las autodenominadas “Autodefensas Unidas de Colombia”, - ente en el que se agruparon los principales grupos paramilitares del país-, siete Representantes a la Cámara de Representantes¹⁵, cuatro Senadores¹⁶, dos Gobernadores¹⁷, cinco Alcaldes Municipales¹⁸ y otros funcionarios públicos. Dice el mismo:

“DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y SECRETO.

Conciudadanos como enuncia nuestro preámbulo; *el pueblo de Colombia, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz* (1) hoy nos confiere la irrenunciable tarea de refundar nuestra patria, de firmar un nuevo contrato social

Todos los aquí presentes hoy asumiremos el compromiso de garantizar los fines del Estado: *Defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.* (2)

¹³ ALVARO, Miriam, “La Parapolítica: la infiltración paramilitar en la clase política colombiana”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Coloquios*, 2007, En línea el 15 mayo/07. URL: <http://nuevomundo.revues.org/index4636.html>. En el momento actual, la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación adelantan múltiples investigaciones penales en contra de senadores y representantes a la cámara, por su vinculación, favorecimiento o financiación de grupos paramilitares; situación que ha sido denominada por los medios de comunicación, como el proceso de la “parapolítica” que devela la magnitud de la infiltración de esos grupos armados ilegales en el parlamento, organismo fundamental en la configuración y funcionamiento de un Estado Social de Derecho.

¹⁴ Salvatore Mancuso (Alias Santander Lozada); Diego Fernando Murillo (Alias Don Berna); Edward Cobo Tellez (Alias Diego Vecino); Rodrigo Tovar Pupo (Alias Jorge 40).

¹⁵ Reginaldo Montes (Representante a la Cámara por Córdoba); Alfonso Campo Escobar (Representante a la Cámara por el Magdalena del partido Conservador); José María Imbeth (Representante a la Cámara por el partido Conservador); Luis Carlos Ordosgoita (Representante a la Cámara por Córdoba); Fredy Sánchez (Representante a la Cámara por Córdoba); Miguel de la Espriella (Representante a la Cámara por Córdoba); Remberto Montes (Representante a la Cámara por Córdoba).

¹⁶ William Montes (Senador por el Bolívar. Conservador); Rodrigo Burgos de la Espriella (Senador Conservador); José Pepe Gnecco (Senador Bolívar); Juan Manuel López Cabrales (Senador Liberal).

¹⁷ José María López Gómez, Alias “Mono López” (Gobernador de Córdoba); Salvador Arana Sus (Gobernador de Sucre).

¹⁸ Sigifredo Senior (Alcalde de Tierralta, Córdoba); Wilmer Pérez (Alcalde de San Antero); Sabas Balserio (Alcalde de San Onofre); Edwin Mussi (Alcalde de Ovejas, Sucre); Ricardo Barrera Gallon (Alcalde Electo Pueblo Nuevo).

Construir esta nueva Colombia, en un espacio donde *toda persona tiene derecho a la propiedad* (3) y *tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad* (4). Es nuestro desafío.

Todo colombiano tiene el deber y la obligación de trabajar por la paz, en aras de cumplir con el mandato constitucional que nos insta a *propender el logro y mantenimiento de la paz* (5). Esta tarea no es prerrogativa de unos pocos, sino deber de todos.

A propuesta de los aquí presentes, se formarán comisiones de trabajo, las que presentarán sus resultados en nuestra próxima reunión del mes de octubre”.

Como se observa, en el mismo se esbozan a grandes rasgos los principales elementos del proyecto; que tiene como finalidad “*Refundar la Patria, Construir un Nuevo contrato social*”¹⁹. Este iría concretándose poco a poco; primero con la toma del poder en la región de la Costa Atlántica, y luego en el resto del país –en lo que se denominó el “*Plan Birmania*”-.

Luego entonces, es objetivo sostener que el Proyecto Paramilitar, inscrito en el Pacto de Ralito, constituye un proyecto criminal que atenta contra la Constitución y el mismo Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que riñe expresamente con la Constitución Política de 1991, desde su propio Preámbulo.

Por una parte sus bases ideológicas, axiológicas, etc., suponen un orden de valores distintos a los plasmados en la Constitución desde su preámbulo; y que no se corresponden con los valores fundamentales en un Estado Social y Democrático de Derecho. Es más valores que ni siquiera se pueden identificar con los de un rebelde, sino con los de un criminal, que pretende hacerse al poder, en procura de su propio y exclusivo beneficio. Es así como la Corte Suprema de Justicia, ha dicho en relación con lo anterior, que:

“Atendiendo los mandatos imperativos que se irradian desde el principio de legalidad interpretado sin desconocimiento del apotegma de la

¹⁹ “...Miguel de la Espriella quien confesó haber mantenido relaciones con grupos paramilitares. También reveló que en 2001 los paras organizaron una reunión en Ralito (Córdoba) en la que políticos de ese departamento y de otras regiones de la Costa Atlántica firmaron un documento en el que se comprometieron a defender las tesis políticas de las AUC. “Estuvieron congresistas, gobernadores, alcaldes, concejales, diputados...”. Como señaló el senador, en una finca recién construida a pocos kilómetros de Santa Fe Ralito se reunieron los jefes paramilitares, que estaban a la cabeza de un ejército ilegal de 15.000 hombres, con 11 congresistas, dos gobernadores, tres alcaldes, varios concejales y funcionarios públicos. En total, 32 personas, custodiados por tres anillos de seguridad. Varios académicos presentaron el proyecto ideológico y político de las autodefensas. Después de un debate sobre los pilares para construir “una Nueva Colombia”, Mancuso, como portavoz de los paramilitares, remató la reunión con unas palabras e invitó a sellar el compromiso con la firma de un documento confidencial y secreto. Es decir, políticos y paramilitares estaban fraguando, un nuevo pacto social y político antidemocrático a espaldas de la sociedad colombiana”. En **Miriam Álvaro**, «La Parapolítica: la infiltración paramilitar en la clase política colombiana», Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Coloquios, 2007, Puesto en línea el 15 mayo de 2007. URL: <http://nuevomundo.revues.org/index4636.html>.

proporcionalidad, es un error de la democracia permitir que fines ilegítimos puedan cobrar fuerza a través de una jurisprudencia equivocada, pues la norma del *concierto para delinquir* es la adecuada para responder a las amenazas y lesiones que en contra de los bienes jurídicos se diseminan desde las estructuras de poder constituidas por las organizaciones paramilitares o de autodefensa.

Es absolutamente contrario a la Constitución y a los estándares internacionales que las víctimas sean burladas en sus derechos al aceptarse que las bandas de grupos paramilitares actuaron con fines altruistas cuando ejecutaron graves acciones lesivas a los bienes jurídicos penales más importantes²⁰.

Por otra parte la ejecución de dicho proyecto supone en primer lugar, la realización de diversas actividades delictivas, de distinto orden, primero para lograr el ejercicio del poder deseado, y luego para que en forma aún más criminal, se imponga dicho proyecto a toda la colectividad, mediante la adopción de un nuevo “Contrato Social” – Constitución-; es decir, se pretende la creación de un nuevo orden, en el cual el constituyente primario, ya no es el pueblo colombiano, sino las organizaciones paramilitares –con sus creadores, financiadores y quienes las apoyan-.

En tercer lugar consiste la evidencia del punible de concierto para delinquir.

En lo que respecta a que el Proyecto Paramilitar atenta contra el Estado Social y Democrático de Derecho, basta con observar, la forma como a la luz de la Constitución de 1991, es entendida dicha fórmula de Estado, y hacer un cotejo, con los principios plasmados en el “Pacto”. Es así como fijando el alcance de dicho precepto, la Corte Constitucional ha dicho respecto del Estado Social y democrático de Derecho que:

“1. Lo primero que debe ser advertido es que el término "social", ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de Derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado. Una larga historia de transformaciones institucionales en las principales democracias constitucionales del mundo, está presente para dar testimonio de la trascendencia de este concepto.

2. La incidencia del Estado social de derecho en la organización sociopolítica puede ser descrita esquemáticamente desde dos puntos de vista: cuantitativo y cualitativo. Lo primero suele tratarse bajo el tema del **Estado bienestar** (Welfare State, stato del benessere, L'Etat Providence) y lo segundo bajo el tema de **Estado constitucional democrático**. La delimitación entre ambos conceptos no es tajante; cada uno de ellos hace alusión a un aspecto específico de un mismo asunto. Su complementariedad es evidente.

a. (...) Desde este punto de vista el Estado social puede ser definido como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad (H.L. Wilensky, 1975).

b. El Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado. Dicha respuesta está fundada en nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Segunda Instancia, proceso 26945; providencia del 11 de julio de 2007; Ms.Ps.: Yesid Ramírez Bastidas, Julio Enrique Socha Salamanca.

generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política. (...)

Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico³ pueden tener consagración explícita o no; lo importante es que sobre ellos se construya el fundamento y la finalidad de la organización política. (...)

De este tipo son los valores de convivencia, trabajo, justicia, igualdad, conocimiento, libertad y paz plasmados en el preámbulo de la Constitución. También son valores los consagrados en el inciso primero del artículo 2 de la Constitución en referencia a los fines del Estado: el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes, la participación, etc. Todos ellos establecen fines a los cuales se quiere llegar. La relación entre dichos fines y los medios adecuados para conseguirlos, depende, por lo general, de una elección política que le corresponde preferencialmente al legislador. No obstante el carácter programático de los valores constitucionales, su enunciación no debe ser entendida como un agregado simbólico, o como la manifestación de un deseo o de un querer sin incidencia normativa, sino como un conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, para que, dentro de las limitaciones propias de una sociedad en proceso de consolidación, irradian todo el tramado institucional.

(...), los principios constitucionales son la base axiológico-jurídica sobre la cual se construye todo el sistema normativo. En consecuencia, ninguna norma o institución del sistema puede estar en contradicción con los postulados expuestos en los principios. De aquí se deriva el hecho de que toda la discrecionalidad otorgada a los órganos y creadores del derecho debe estar fundada a partir del hilo conductor de los principios. La movilidad del sentido de una norma se encuentra limitada por una interpretación acorde con los principios constitucionales. Los derechos fundamentales son, como todas las normas constitucionales, emanación de los valores y principios constitucionales, pero su vinculación con estos es más directa, más inmediata, se aprecia con mayor evidencia. Todo derecho fundamental debe ser emanación directa de un principio.

Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Son principios constitucionales, entre otros, los consagrados en los artículos primero y tercero: el Estado social de derecho, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general (artículo 1); la soberanía popular y la supremacía de la Constitución (artículo 2). Ellos se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados. Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera

³

Cita de la Corte: R. Dworkin, *Questioni di principio; Il Saggiatore, Milano 1985, p. 5 y ss*

que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana.

Otro de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido sino se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas y con posibilidad de intervención de la Corte Constitucional para una eventual revisión de las decisiones judiciales, que sirva para unificar criterios de interpretación”²¹.

De la misma forma, la Honorable Corte Constitucional, ha establecido que el Preámbulo de la Constitución, posee un efecto vinculante. Consideramos que esta situación posee mayor importancia e incluso, algidez respecto de miembros del legislativo que deciden suscribir un Pacto Criminal con los cabecillas del paramilitarismo en Colombia, pues aun cuando dicen tener en cuenta el Preámbulo constitucional, sostienen la necesidad de una refundación, esto es, desplazar materialmente dicha Preámbulo como expresión del pueblo de Colombia.

Así, la Corte Constitucional ha reiterado con insistencia sobre el carácter prevalente del preámbulo, en la concepción de Colombia como democracia bajo la figura de Estado Social de Derecho. Recientemente, ha vuelto a insistir en dicha situación²², especificando que implica una referencia normativa expresa a un acto de poder político desplegado por el Pueblo de Colombia, de una manera específica y con unos propósitos determinados. Estos objetivos fueron mutados, cercenados y modificados en el acto “*fundacional*” por los que quisieron incluir y bajo la comprensión que decidieron imprimir los “contratantes”.

Adicionalmente, mientras que el Preámbulo es consagrado por el Pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, “*esto es, como titular de la facultad de dotarse de una organización política y jurídica; que lo hizo no directamente sino representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente*”, en el Pacto de Ralito se desplaza al Pueblo por la voluntad “*de las partes*”. Insistimos los contratantes fueron el paramilitarismo por una parte y por la otra, miembros del legislativo.

El acto fundacional que se plasma a partir del Preámbulo de la Constitución de 1991, “*se desplegó para fortalecer la unidad de la nación y para asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. De acuerdo con la voluntad del Pueblo de Colombia, estos propósitos deben*

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 406 de 1992. M.P.: *Ciro Angarita Barón*.

²² *El cotejo que a continuación se realiza, se hace con fundamento en los elementos y efectos del Preámbulo, reiterados en la Sentencia C 477 de 2005. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.*

realizarse dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo y comprometido a impulsar la integridad de la comunidad latinoamericana”. Mientras tanto, que el “Pacto de Ralito” se procura “refundar nuestra patria, de firmar un nuevo contrato social”, que igualmente incluyen unos fines, valores y principios sesgados y diferentes: “Defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...) un espacio donde toda persona tiene derecho a la propiedad y tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”.

En fin, Honorables Magistrados, la elocuencia de la Sentencia C-479-92²³, citada en la sentencia a la que estamos haciendo alusión, nos releva de comentarios adicionales en este tema:

“Juzga la Corte Constitucional que el Preámbulo goza de **poder vinculante** en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios”.

Si nos atenemos a la fecha de suscripción del documento -23 de julio de 2001-, se observa, que el mismo se suscribió con anterioridad a las elecciones parlamentarias del año 2001, lo que nos conmina a hacer una revisión de lo que se ha logrado evidenciar sobre las mismas.

2.- De las Elecciones Parlamentarias del Año 2002:

Ya la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en diferentes pronunciamientos se ha manifestado respecto a la empresa criminal desplegada por los paramilitares, para el apoderamiento del poder en los diferentes estamentos del Estado, en cumplimiento de su proyecto criminal de “Refundación de la Patria”. Es así como en Providencia del 15 de febrero de 2007 dentro del proceso 26470²⁴ que se

²³ Ms. Ps. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Providencia del 15 de febrero de 2007, mediante la cual se resolvió la situación jurídica de los senadores Luis Eduardo Vives Lacouture, Dieb Nicolás Maloof Cuse, Álvaro Araujo Castro y Mauricio Pimiento Barrera, y de los representantes a la cámara Jorge Luis Caballero y Alfonso Antonio Campo Escobar. De estos Congresistas ya han sido condenados a la fecha: Dieb Maloof a 7 años y 3 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir, constreñimiento al elector y fraude electoral. Alfonso Campo Escobar a seis años de prisión, por los delitos de concierto para delinquir, constreñimiento al elector y fraude electoral. Mauricio

adelantó contra varios Congresistas por sus vínculos con Paramilitares; sostuvo lo siguiente respecto de la forma como se desarrolló dicho proyecto criminal, en especial, en lo que concierne al posicionamiento en el Congreso de la República:

“HECHOS

Por diversas fuentes, la Corte tuvo noticia de la existencia de un proyecto político paramilitar en los departamentos de Magdalena y Cesar, encaminado al posicionamiento de miembros de esa organización en los diversos niveles de la administración pública y en cargos de elección popular, como estrategia para ocupar cargos políticos, expandir su área de influencia, procurar su financiación y tener voceros en las instancias decisorias de la Nación.

El aludido proyecto se concretó mediante la distribución y asignación de áreas específicas a determinados aspirantes al Congreso de la República para el período 2002-2006, de marcada influencia paramilitar lograda a través de la intimidación armada a sus habitantes y asesinatos.

Particularmente, se determinó la existencia de zonas en las cuales, por diversos medios, se conminó a la población a brindar apoyo a ciertos candidatos, como también se fraguó la alteración de los resultados de la votación, con el fin de garantizar la victoria de éstos, evidenciado en los altos porcentajes obtenidos por las fórmulas políticas del paramilitarismo, como sucedió con los senadores LUIS EDUARDO VIVES LACOUTERE, DIEB NICOLÁS MALOOF CUSE, ÁLVARO ARÚJO CASTRO y MAURICIO PIMIENTO BARRERA, y los representantes a la cámara JORGE LUIS CABALLERO y ALFONSO ANTONIO CAMPO ESCOBAR, vinculados mediante indagatoria a la presente investigación. (...)

A tal punto llegó el poder del paramilitarismo que, como lo reconoció RODRIGO TOVAR PUPO en indagatoria rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 12 de julio de 2006, *“nosotros como organización política y militar, reemplazamos al Estado en sus funciones, tanto en la ejecutiva como en la legislativa y la judicial, pues nuestra lucha política nos llevó a eso y ya que nos tocó restablecer las funciones que el Estado debía cumplir y no lo hizo”*.

Justamente por estas razones, cuando la organización paramilitar decide impulsar la candidatura de una persona a cualquier cargo de elección popular – el Congreso de la República para el caso que ocupa la atención de la sala- y también cuando hace que a alguien se le nombre en la administración pública – como gerente de hospital, tesorero o pagador, por ejemplo- quien de esa manera aparentemente accede al servicio del Estado en realidad se pone a órdenes de los intereses paraestatales y se involucra en la estructura de la organización delictiva que en esa medida acrecienta el poder, extiende sus tentáculos y fortalece su accionar.

Pimiento, a siete años de prisión, por los delitos de concierto para delinquir, constreñimiento al elector y fraude electoral

Dicho en otros términos: quien accede a la función pública merced al poder corrupto o intimidante de la organización paramilitar –o quien lo intenta-, se convierte en miembro de ella y participa desde su particular posición en el desarrollo del proyecto delincriminal, asumiendo el rol que le corresponde dentro de la división del trabajo diseñada por la empresa criminal.

En este sentido, mucho más teniendo en cuenta el alto nivel del sector del aparato estatal en el que se incrusta la persona impulsada por la organización, su fortalecimiento y consolidación deben considerarse como fomento, expansión, promoción y reconfiguración de la asociación delictiva, de manera que de aquélla puede predicarse la actualización del tipo penal previsto en el inciso 2° del artículo 340 del código penal, en cuya nta su pertenencia al grupo lo *promueve, fomenta y organiza*.

Si organizar significa establecer o reformar algo para un fin, coordinando los medios y las personas adecuados o, también, preparar alguna cosa disponiendo todo lo necesario, no hay duda que la incorporación en el proyecto paramilitar para desarrollar determinadas labores que interesan a la organización y articularse con ella desde la perspectiva del quehacer político, tipifica el delito previsto en la mencionada norma.

Este proyecto de apoderamiento de lo político se hizo a expensas de la libertad de participación de los ciudadanos en el acto de elegir y ser elegido, expresión material del derecho fundamental al sufragio, sobre el que se edifican las democracias modernas y que se constituye en el presupuesto necesario de legitimación del poder para lograr la construcción y mantenimiento de la paz sobre bases de convivencia civilizada, en la que la violencia no puede ser un instrumento para su consecución como se pretendió en el presente caso, en el que la coacción, la intimidación armada y otras expresiones de fuerza y ardides lo impidieron.

Esta realidad que percibe la Corte debió merecer, como también ahora, la intervención oportuna de los diferentes órganos electoral y de control competentes, a los que se les enviará copia de la presente decisión para los fines que estimen pertinentes y en especial para que adopten medidas correctivas que impidan en el futuro hechos similares.”

Esta situación evidencia la existencia de vicios de procedimiento en la adopción del acto legislativo 02 del 2004 que aprobó la reelección. Pues, de un lado; es claro cómo el proyecto desplegado por los paramilitares es una empresa criminal que atenta contra la constitución política de 1991, y la fórmula del Estado Social de Derecho; que los llevó a hacerse del poder político, llegando a tener miembros suyos, en el Congreso de la República. En este punto debe decirse:

a) Que de los treinta y dos firmantes del denominado “Pacto de Ralito”, diez fueron elegidos al Congreso (Alfonso Campo Escobar²⁵ William Montes²⁶, Juan Manuel López

²⁵ Del Partido Conservador

²⁶ Senador por el Partido Conservador

Cabrales²⁷, Reginaldo Montes, Miguel de la Espriella²⁸, José de los Santos Negrete²⁹, Eleonora Pineda, Freddy Sánchez, José María Imbett, y Jorge Luis Feris Chadid).

b) Se encuentra una confluencia de congresistas que por una parte suscribieron el denominado pacto de Ralito, y que se encuentran condenados por sus nexos con el paramilitarismo (Alfonso Campo Escobar, Miguel de la Espriella, Eleonora Pineda, Erick Julio Morris³⁰).

c) Algunos firmantes del pacto de Ralito no han sido condenados (William Montes³¹, Juan Manuel López Cabrales³², Reginaldo Montes³³, Freddy Sánchez, José María Imbett, Jorge Luis Feris Chadid³⁴).

d) Se ha probado la alianza con el paramilitarismo de un grupo de congresistas que no firmaron el Pacto (Mauricio Pimiento³⁵, Dieb Maloof³⁶, Rocío Arias³⁷, Muriel Benito Rebollo³⁸).

e) Existe otro grupo de congresistas que si bien no suscribieron el pacto criminal, sí se encuentran procesados por sus vínculos con el paramilitarismo (Karely Patricia Lara Vence³⁹, Rubén Darío Quintero⁴⁰, Alonso De Jesús Ramírez⁴¹, Miguel Pinedo Vidal⁴², Humberto Builes Correa⁴³, Luis Humberto Gómez Gallo⁴⁴, Gonzalo García Angarita⁴⁵,

²⁷ *Del Partido Liberal. Detenido el 14 de mayo de 2007. Actualmente se desarrolla la etapa de juicio ante la H. Corte Suprema de Justicia.*

²⁸ *Del Partido Colombia Democrática*

²⁹ *Fue objeto de preclusión de la investigación por la H. Corte Suprema de Justicia, el 15 de noviembre de 2007.*

³⁰ *Del Partido Colombia Democrática. Condenado a 6 años de prisión, por promover, armar y financiar grupos paramilitares.*

³¹ *Renunció a su fuero y está siendo procesado por la Fiscalía.*

³² *Detenido el 18 de diciembre de 2007. Actualmente se desarrolla la etapa de juicio ante la H. Corte Suprema de Justicia.*

³³ *Detenido el 14 de mayo de 2007*

³⁴ *Suscribió el Pacto de Ralito como “ganadero”, posteriormente se dio a conocer que era hermano del cabecilla paramilitar alias CERO OCHO.*

³⁵ *Del Partido de la U. Condenado el 16 de mayo de 2008.*

³⁶ *Del Partido Movimiento Colombia Viva. Condenado a 7 años y 3 meses, se acogió a sentencia anticipada.*

³⁷ *Representante por Partido Movimiento Convergencia Popular. SI. Reconoció el apoyo militar y económico de los paramilitares para llegar a la Cámara en el 2002. Se acogió a sentencia anticipada.*

³⁸ *Del Partido de la U. Condenada a 47 meses de prisión por el punible de concierto para delinquir agravado en virtud de sus nexos con el paramilitar alias Diego Vecino por un Juez Penal del Circuito Especializado de Bogotá.*

³⁹ *Del Partido Cambio radical. Detenida 23 agosto/07, por nexos con el paramilitar a. Jorge 40. Afronta cargos por concierto para delinquir agravado para llegar a la alcaldía de Fundación (Magd.) Su caso se encuentra en etapa de juicio ante la Corte Suprema de Justicia.*

⁴⁰ *Senador por el Partido Cambio Radical. Detenido 21 marzo de 2008, por nexos con el paramilitar a. El Alemán. Su caso se encuentra en etapa instructiva.*

⁴¹ *Del Partido Cambio Radical. Detenido 31 marzo de 2008 con cargos de concierto para delinquir agravado. Su caso se encuentra en etapa instructiva.*

⁴² *Senador por el Partido Cambio Radical. Detenido 31 de marzo de 2008. con cargos de concierto para delinquir agravado. Su caso se encuentra en etapa instructiva.*

⁴³ *Senador por el Partido Cambio Radical. Detenido 8 de abril/08, por nexos con el paramilitar a. El Alemán. Con cargos de concierto para delinquir agravado. Su caso se encuentra en etapa instructiva.*

⁴⁴ *Senador por el Partido Conservador. Ex presidente del Congreso. Detenido 10 diciembre de 2007, por nexos con el narcotraficante Eduardo Restrepo Victoria, alias El Socio. Su caso se encuentra en etapa instructiva.*

Ciro Ramírez⁴⁶, Luis Fernando Velasco⁴⁷, Dixon Tapasco⁴⁸, Enrique Emilio Ángel Barco⁴⁹, Pompilio Avendaño⁵⁰, Guillermo Gaviria Zapata⁵¹, Álvaro García Romero⁵², Ricardo Elcure Chacón⁵³, Mario Uribe Escobar⁵⁴, Jairo Merlano⁵⁵, Vicente Blel⁵⁶, Álvaro Araujo Castro⁵⁷, Jorge Luis Caballero⁵⁸, Luis Eduardo Vives⁵⁹, Álvaro Morón Cuello⁶⁰, Luis Alberto Gil⁶¹, Carlos Clavijo⁶², Luis Carlos Torres⁶³, y Oscar Suárez⁶⁴)

⁴⁵ *Del Partido Conservador. Capturado el 9 de diciembre de 2007, por concierto para delinquir agravado, su caso se encuentra en instrucción.*

⁴⁶ *Del Partido Conservador. Capturado el 25 de febrero de 2008 por el punible de concierto para delinquir agravado por vínculos con el paramilitar a. “Mi Sangre”*

⁴⁷ *Del Partido Liberal. Detenido el 31 de marzo de 2008 con cargos de concierto para delinquir agravado. Su caso se encuentra en etapa inestructiva.*

⁴⁸ *Del Partido Liberal. Capturado el 9 de diciembre de 2007. Con cargos de concierto para delinquir agravado. Su caso se encuentra en etapa inestructiva.*

⁴⁹ *Del Partido Liberal. Con cargos de concierto para delinquir agravado. Su caso se encuentra en etapa inestructiva. Fue capturado el 9 de diciembre de 2007*

⁵⁰ *Del Partido Liberal. Capturado el 6 de abril de 2007 por el punible de concierto para delinquir agravado.*

⁵¹ *Del Partido Liberal. Capturado el 6 de abril de 2008. Con cargos de concierto para delinquir agravado. Su caso se encuentra en etapa inestructiva.*

⁵² *Del Partido Colombia Democrática. Llamado a juicio por el punible de concierto para delinquir, homicidio simple y homicidio agravado –determinador de la masacre de Macayepo, ejecutada por paramilitares-. Renunció a su fuero el 19 de julio de 2007, su caso es adelantado en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo (Sucre).*

⁵³ *Del Partido Colombia Democrática. Detenido 21 abril/08, cargos por concierto para delinquir agravado por nexos con el paramilitar a. El Iguano.*

⁵⁴ *Senador y Presidente del Partido Colombia Democrática. Detenido el 22 de abril de 2008 por cargos de concierto para delinquir agravado. Renunció a su fuero, su situación jurídica fue definida por el Fiscal General de la Nación y actualmente se adelanta etapa inestructiva.*

⁵⁵ *Senador por el Partido de la U. Capturado en el año de 2006. en su favor prescribió caso por el punible de constreñimiento al elector. Actualmente afronta cargos por concierto para delinquir agravado, fue llamado a juicio el 30 de mayo de 2007.*

⁵⁶ *Del Partido Movimiento Colombia Viva. Detenido el 8 de abril de 2008 por vínculos con Jorge 40, afronta cargos por concierto para delinquir agravado, enriquecimiento ilícito y narcotráfico. De su proceso conoce la Fiscalía General de la Nación.*

⁵⁷ *Del Partido Alas Equipo Colombia. Llamado a juicio por los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro extorsivo agravado y constreñimiento al sufragante. Comprometido con el paramilitar Jorge 40. Su caso actualmente se adelanta en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar.*

⁵⁸ *Del Partido Apertura Liberal. Ha sido condenado por los punibles de concierto para delinquir y constreñimiento al elector por el Juez Penal del Circuito Especializado de Santa Marta a tres años y tres meses de prisión. Sentencia que se encuentra surtiendo apelación presentada por el Ministerio Público, al considerar que la pena es muy baja.*

⁵⁹ *Del Partido Convergencia Ciudadana. Detenido 16 de febrero de 2007. Actualmente se desarrolla la etapa de juicio en la Corte Suprema de Justicia por los punibles de concierto para delinquir, constreñimiento al elector y alteración de resultados electorales. El ministerio Público solicitó condena y se encuentra al despacho para fallo.*

⁶⁰ *Del Partido Alas Equipo Colombia. Capturado 16 noviembre/07, por el punible de concierto para delinquir agravado. Su caso se encuentra en etapa inestructiva.*

⁶¹ *Senador por el Partido Convergencia Ciudadana. Es investigado en la Corte Suprema de Justicia, en razón de sus nexos con el paramilitar a. Ernesto Báez. YIDIS MEDINA ha atestiguado en su contra.*

⁶² *Senador por el Partido Movimiento Convergencia Popular. Un Fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos dictó en su contra orden de captura el 6 de marzo de 2008 por el punible de concierto para delinquir agravado.*

⁶³ *Senador por el Partido Cambio Radical. Es investigado por homicidio y alianzas con el paramilitar a. Miguel Arroyave. Toda vez que renunció a su fuero, es procesado por la Fiscalía General de la Nación.*

Finalmente deben sumarse a los anteriores listados, la congresista YIDIS MEDINA, quien está siendo procesada por el punible de cohecho en virtud de su confesión de haber recibido contraprestación económica por votar favorablemente el proyecto de acto legislativo.

Estos congresistas, quienes obtuvieron un escaño en el Congreso y quienes votaron, en general, mediante la realización de fraudes, intimidación, o mediante diversos actos delictivos desplegados por las organizaciones paramilitares y por altos funcionarios del gobierno para que votasen positivamente el proyecto de acto legislativo; ya no representaban, en forma alguna los intereses de sus supuestos electores –ya que en muchos casos, nadie por miedo quiso votar, o lo hizo bajo amenazas y otras formas de constreñimiento-, sino los de quienes les empotraron en el legislativo o de quienes pretendían la votación positiva del proyecto.

Esta situación debe igualmente ser analizada en el contexto probado de que las organizaciones paramilitares, quisieran que se efectuase la reelección inmediata en calidad de presidente, del señor ALVARO URIBE VELEZ, incluso en los términos en que han sido aceptadas por el Alto Comisionado para la paz, Luis Carlos Restrepo⁶⁵.

Podría suponerse de conformidad con ello, que tal interés, devenía, de la empatía lograda con dicho Mandatario. Lo cierto es, y en general, en lo que concierne con los principales miembros representantes de cada Bloque paramilitar, continuaron sus actividades delictivas desde sus centros de reclusión, tal como lo reconoció el mismo Presidente de la República, cuando los extraditó a los Estados Unidos de América para que fueran juzgados por Narcotráfico y otros delitos afines. Es decir, el que hubiere otro presidente diferente al señor ALVARO URIBE VELEZ, podía poner en riesgo los logros alcanzados con este; razón por la cual y tácitamente los paramilitares apoyaron la reelección presidencial. Pretensión que se trasladaba a los miembros de su organización en el Congreso, quienes votaron afirmativamente el acto legislativo 02 de 2004.

Con la Aprobación del Acto Legislativo 02 de 2004, se violentó la Constitución Política de 1991; no sólo por la violación del Principio Democrático, sino que como lo observamos, el mismo proyecto Paramilitar, que impulsó su aprobación es la antítesis de la misma Constitución. A través del presente recurso, pues, no se cuestiona en sí misma, la institución de la reelección, sino que el procedimiento en que se aprobó, estaba sustancialmente viciado.

⁶⁴ *Senador Del Partido Alas Equipo Colombia. Es investigado por nexos con el paramilitar a. Don Berna. Rindió versión libre el 25 de abril de 2007.*

⁶⁵ *Dice el Alto comisionado: “Alguna suspicacia ha levantado que en las grabaciones filtradas a los medios sobre las conversaciones en Ralito se toque el tema de la reelección. Es cierto, allí se escucha la voz de Jorge 40 en una reunión de hace varios meses, sugiriendo en medio del desorden comunicativo que la única forma de asegurar la continuidad del proceso y el cumplimiento de los acuerdos es con la reelección de Uribe. Dudo que hoy mantenga esa opinión. Como puede constatarse en la grabación, su afirmación no tiene ninguna respuesta de mi parte. El contexto en que se da la afirmación no es de una reunión amigable, pues se constata mi actitud firme y voces airadas que denotan molestia por parte de las Autodefensas en torno a las posiciones que el gobierno ha asumido en el proceso”. Ver en Aclaración Necesaria. www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/noticias/2005/abril/abr_11_05b.htm*

Como se adviera, el documento denominado “Pacto de Ralito”, es uno de los elementos que permite concluir el cumplimiento de la primera de las causales del recurso extraordinario de revisión, pues evidencia la existencia de vicio en el procedimiento al momento de votar la reforma constitucional en la Comisión y en la Plenaria, tanto del Senado como de la Cámara de Representantes, la que según lo que de allí se desprende, se venía fraguando desde su suscripción, tras lo cual se violentó la voluntad democrática del electorado, probada a través de las sentencias condenatorias dictadas contra los congresistas Dieb Maloof -punibles de concierto para delinquir, constreñimiento al elector y fraude electoral-; Alfonso Campo Escobar - concierto para delinquir, constreñimiento al elector y fraude electoral-; Mauricio Pimiento - concierto para delinquir, constreñimiento al elector y fraude electoral- entre otros.

El proceso penal denominado de la ‘parapolítica’ fue iniciado por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia hacia el mes de noviembre de 2006, pese a que los hechos ya eran ampliamente conocidos por la opinión pública, pero que extrañamente habían sido archivados por orden del Fiscal Luis Camilo Osorio.

Estos temas no son pasibles de deslindamiento. Verbigracia, si una persona presenta documentos falsos para ser nombrado juez, todas sus providencias deben ser revisadas o anuladas. Por el sólo hecho, que algunos congresistas hubiesen adulterado la voluntad democrática para ser elegidos, sus decisiones y votos en el Congreso no deben ser tenidos como válidos por haber alterado ilícitamente la voluntad democrática de un pueblo. Un congresista elegido por medios ilegales no puede crear derecho, con menor razón cuando con anterioridad había suscrito un documento con el paramilitarismo donde se comprometía a una “*refundación*” que traicionaba el Preámbulo de la Constitución Política.

Honorables Magistrados, la ilicitud no es fuente del derecho, en tanto, como lo dice la misma sentencia C-1040 de 2005, *“Por otro lado, ha puntualizado la Corte que cuando la Constitución adjudica a la Corte el control de los vicios de procedimiento en la formación de una reforma constitucional **no sólo le atribuye el conocimiento de la regularidad del trámite como tal, sino que también le confiere la facultad de examinar si el Constituyente derivado, al ejercer el poder de reforma, incurrió o no en un vicio de competencia...** el parámetro normativo aplicable al control de los actos legislativos está formado por las normas de la Constitución y del Reglamento del Congreso cuyo (i) cumplimiento es presupuesto básico y necesario para la adecuada formación de la voluntad democrática de las cámaras, (ii) **están estrechamente relacionadas con la materialización de principios y valores constitucionales, en especial del principio democrático,** y (iii) tienen una entidad tal que, al desconocerse, ocasionan un vicio de procedimiento en la formación del acto legislativo...”*

3.- El cohecho confesado por la ex congresista Yidis Medina.

La representante YIDIS MEDINA QUINTERO, del Partido Conservador, públicamente confesó por los medios de comunicación, que desde la Presidencia de la República,

recibió dádivas y prebendas por su voto afirmativo a favor del acto legislativo N° 02 de 2004. Se encuentra detenida por orden de la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente a ello, de conformidad con lo informado profusamente por los medios de comunicación, aportó al proceso que actualmente se adelanta en su contra en la Corte Suprema de Justicia, las pruebas documentales de las consignaciones correspondientes, tanto hacia ella, como de su parte al también ex congresista TEODOLINDO AVENDAÑO.

Es fundamental, frente a esta situación y en general, en relación con los votos proferidos por los congresistas y el hecho de no haberse declarados impedidos, que la situación actual, trasciende los límites que se habían establecido en relación con el denominado voto parlamentario.

En Salvamento de Voto, el Magistrado Hernando Herrera Vergara, citó al Maestro LUIS CARLOS SÁCHICA y a la Honorable Corte Constitucional, en los siguientes términos que consideramos pertinentes:

“Más preciso en la caracterización de la inviolabilidad es el profesor y ex-Magistrado Luis Carlos Sáchica quien trae un concepto que aún tiene vigencia y que hace referencia a la garantía. Dice:

"Las garantías constitucionales específicas que defienden la independencia de los miembros del congreso, son las contenidas en los arts. 106 y 107; la primera los hace inviolables por opiniones y votos que den en ejercicio de su cargo. Inviolabilidad que consiste en que al ejercer el derecho al uso de la palabra en las discusiones solo son responsables de los juicios que expresen ante la misma cámara a que pertenecen, sin que tales conceptos les acarreen responsabilidad distinta de la política y moral que tiene ante sus compañeros congresistas y ante la opinión pública, la cual se traduce en la censura o la aprobación popular, más no en sanciones de tipo penal, salvo las disciplinarias que prevea el reglamento de la misma Cámara para las faltas cometidas dentro del congreso, de acuerdo con el cual también puedan ser llamados al orden cuando abusen del ejercicio de su función. Se quiere, pues, que la discusión sea libre y que las decisiones se adopten independientemente, "consultando únicamente la justicia y el bien común", como lo dispone el art. 105. De lo contrario, sobre el congresista estaría pesando el temor a que la expresión de su **pensamiento** envuelva consecuencias desfavorables, obligándolo a actuar contra lo que su conciencia y deberes políticos le dicten. Esa inviolabilidad es consecuencia del art. 179, según el cual el elector no impone obligaciones ni mandato al elegido. (...)

4.1- La Corte Constitucional, al referirse al artículo 185 C.P., especialmente a la inviolabilidad del voto, precisó: (...)

"La Corte reconoce pues el valor trascendental que reviste la inviolabilidad de los congresistas. Como se ha dicho, esta garantía tiene por objeto asegurar la independencia de los congresistas frente a las interferencias de los demás poderes del Estado y su cumplimiento, por consiguiente, es prenda del correcto funcionamiento de la democracia. La inviolabilidad, sin embargo, no puede

entenderse por fuera de su misión tutelar propia, pues, de otorgársele una extensión ilimitada, no sería posible deducir a los congresistas responsabilidad política, penal y disciplinaria en ningún caso. Lo artículos 133 (responsabilidad política del congresista frente a sus electores), 183 (responsabilidad del congresista por violación del régimen de incompatibilidades, inhabilidades y de conflicto de interés, destinación indebida de dineros públicos y tráfico de influencias), 185 (responsabilidades disciplinaria) y 186 (responsabilidad penal) de la Constitución Política, imponen al congresista una serie de deberes que se proyectan en el ejercicio de su función pública de emisión del voto, **la cual no puede ponerse al servicio de propósitos y objetivos que la Constitución y la ley repudian.**"

La finalidad de la mencionada inviolabilidad, es garantizar el control político; todo lo que no corresponde a esa función, e invade derechos ajenos, se cataloga como abuso. Queda así explicada otra de las razones para la limitación del citado derecho." (M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).⁶⁶

Como se observa, la situación aquí es fundamentalmente diferente a una simple discrepancia u opinión, si tenemos en cuenta que estos votos generados a favor del proyecto de acto legislativo y los impedimentos escondidos precisamente para fundar esta situación, en realidad aluden a una caracterización específica: Constituían expresión del interés de "refundación del Estado" y de la alianza- concierto para delinquir con el paramilitarismo.

En otras palabras, ello se traduce en que la caracterización o la aspiración de los congresistas que suscribieron el Pacto de Ralito y de aquellos que si bien no lo firmaron, sí mantenían un pacto si bien no escrito, no por ellos menos real, tal como lo han evidenciado las pruebas recaudadas en los procesos adelantados por la Honorable Corte Suprema de Justicia y las correspondientes condenas que hasta la fecha se han proferido.

Esto caracteriza los votos de los parlamentarios que a estas condiciones se asistían, no como un verdadero voto parlamentario, sino por una votación opuesta al bien común, al Estado Social de Derecho y a los principios y valores de la estructura determinada específicamente en la Constitución. Por ello, nos encontramos en un nivel de vulneración, más profundo que el que se presenta frente a un impedimento cualquiera, aquí se trata de votos generados en virtud de un Pacto que "traicionaba la Constitución"

En dichas condiciones, es objetivo concluir que los parlamentarios que votaron el Proyecto de Acto Legislativo a pesar de sus alianzas con el paramilitarismo (evidenciadas en el Pacto de Ralito y en las sentencias condenatorias), así como quienes definieron su Voto, en razón de las promesas remuneratorias; se fueron contra el mismo Estado Social de Derecho que deben defender desde su dignidad, independientemente de los intereses particulares o partidistas que innegablemente se pueden presentar en cualquier congresista. Esto es, vulneraron el sentido del Voto Parlamentario dentro de una democracia y con mayor razón el sentido de un estado

⁶⁶ *Salvamento de Voto del Dr. Hernando Herrera Vergara a la Sentencia SU-047 de 1999. Subrayas de la fuente. Negrillas nuestras.*

social y democrático de Derecho. No puede concluirse legal ni legítimamente que el documento Pacto de Ralito, puede desplazar el sentir del Pueblo de Colombia expresado en la Constitución Política de 1991.

La situación que se presenta con la ex parlamentaria YIDIS MEDINA, no se limita a una mera y simple falta ética: El recibir el dinero a cambio de su voto favorable a la aprobación del Proyecto de Acto Legislativo, sin más. No, Honorables Magistrados, ello en realidad implica violar el sentido y fin del voto parlamentario.

Honorables Magistrados, es evidente que la situación va más allá de la simple existencia de un impedimento, nos encontramos frente a un proyecto criminal que ataca el Estado Social y Democrático de Derecho y que instrumentalizó el voto parlamentario.

*
* *

Así, para la fecha, 19 de octubre de 2005, en que fue proferida la sentencia C-1040, los Señores Magistrados de la H. Corte Constitucional no conocían de la existencia del denominado Pacto de Ralito, ni de los hechos delictivos cometidos en las elecciones parlamentarias del 2002, ni de los nexos de congresistas con el paramilitarismo en Colombia, ni del punible de cohecho en que incurrieron, entre otros, la congresista YIDIS MEDINA. Esto es, existía una ***“realidad que no pudo ser conocida por el fallador, en razón a los hechos y conductas fraudulentas”***.

No tenían conocimiento los Honorables Magistrados, del fenómeno denominado de la ‘parapolítica’, ni se había iniciado el expediente penal de la ‘parapolítica’, en donde han sido condenados y siguen siendo investigados senadores y representantes de la mayoría gobernante *“elegidos”* en las parlamentarias del 2002, por concierto ilícito para delinquir agravado; una alianza mafiosa y macabra entre políticos y narcoparamilitares para hacerse con el poder total, al extremo de haberse firmado un documento para la *‘refundación del Estado’*.

Insistimos, estos hechos desconocidos para entonces, a su vez y como pudimos observar, habrían variado claramente la decisión pues evidencian –entre otros- que no existían la mayorías que se precisaban en el Congreso para legal y legítimamente aprobar un acto legislativo modificador de la Constitución Nacional y por otra parte que debieron haberse declarado unos impedimentos, que no se reconocieron y que en el mejor de los casos debieron haber sido definidos por comisiones, a las que pertenecían otros integrantes ya condenados el día de hoy por el punible de concierto para delinquir. Como lo dice la propia Corte Constitucional...

“En otros términos, de no haberse configurado los hechos delictuosos o las conductas fraudulentas, la decisión habría sido, en un alto grado, distinta a la adoptada”⁶⁷.

Este procedimiento violentó las reglas básicas de la democracia liberal, que expone el maestro Norberto Bobbio⁶⁸ y tantos otros estudiosos de la democracia, en especial la d) y la e):

- a) “Todos los ciudadanos que hayan alcanzado cierta edad deben tener los mismos derechos políticos, es decir, no puede haber discriminación en razón del sexo, de la raza, de las condiciones económicas, etcétera.
- b) “El voto de todos los ciudadanos debe tener igual valor (una persona un voto).
- c) “Las decisiones políticas colectivas y la elección de los representantes deben tomarse por el procedimiento de la mayoría.
- d) **“Toda decisión debe tomarse en un marco de libertades políticas. Libertades que son necesarias para garantizar la participación y votación de los ciudadanos según el dictado de su propia conciencia.**
- e) **“Los ciudadanos deben estar en condiciones de optar entre alternativas reales, es decir, deben poder elegir entre diversas soluciones a los problemas planteados.**
- f) “Los representantes (para el caso de una democracia representativa) deben ser elegidos periódicamente.
- g) “Ninguna decisión mayoritaria puede violar los derechos de la minoría, y en especial, aquel que les asigne la posibilidad de convertirse en mayoría, en paridad de condiciones.

Y como bien lo dice el profesor español Jorge Francisco Malem, *“cualquier sistema que no respete este conjunto de reglas difícilmente puede ser reconocido como democrático”⁶⁹.*

Esta consideración no es insular, y ha sido compartida por tratadistas de la talla del maestro Uprimny Reyes en reflexión que es menester transcribir en su totalidad, pues además recoge la posición de quien funge como Presidente de la República:

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-569 del 23 de junio de 1998.

⁶⁸ BOBBIO Norberto, *“Democracia, en diccionario político”, editorial Siglo Veintiuno, México, 1988.*

⁶⁹ MALEM SEÑA, Jorge Francisco, *“Concepto y justificación de la desobediencia civil”, editorial Ariel, Barcelona, primera edición, 1988, págs. 177-178.*

“LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REELECCIÓN SEGÚN ALVARO URIBE.

Las confesiones de la ex congresista Yidis Medina han puesto en seria duda la legitimidad de la reforma que estableció la reelección, pues hoy es claro que varios votos decisivos fueron obtenidos gracias a prebendas ofrecidas por el Gobierno. Sin embargo, algunos columnistas cercanos al Gobierno, como Alfredo Rangel, consideran que se trata de un problema menor, porque en las democracias sería legítimo que el Ejecutivo use sus recursos de poder, como las inversiones o la asignación de cargos, para lograr apoyo a sus iniciativas en el Congreso.

La ironía del asunto es que esa visión de Rangel en 2008 ya fue refutada en 2001 en un juicioso estudio constitucional hecho por... Álvaro Uribe.

La historia es la siguiente: en 2001, el candidato presidencial Álvaro Uribe demandó ante la Corte Constitucional la ley de presupuesto, por considerar que ésta incluía ciertas partidas que eran auxilios parlamentarios disfrazados. Se trataba de dineros que con el visto bueno del Gobierno, podían ser usados por los congresistas para el desarrollo de sus regiones. Y eso, argumentaba Uribe, era inconstitucional, entre otras cosas porque ese tipo de auxilios amenazaba la independencia del Congreso frente al Gobierno, por ser “halagos presupuestales, burocráticos o contractuales” que limitaban la libertad de opinión y crítica de los parlamentarios.

Esto significa que, contrariamente a la visión de Rangel, para el constitucionalista Álvaro Uribe modelo 2001 lo que hizo su gobierno en 2004, al ofrecer a Yidis cargos burocráticos e inversiones en su región, para que ella apoyara la reelección, no era una transacción legítima sino una práctica inconstitucional. Y lo cierto es que la Corte le dio la razón al constitucionalista Uribe.

En efecto, su demanda condujo a la importante sentencia C-1168 de 2001. En ella, la Corte concluye que es inconstitucional, una verdadera desviación del uso del poder, que el Gobierno manipule las votaciones en el congreso mediante la oferta de partidas presupuestales u otras prebendas. La única razón por la cual la Corte no anuló las partidas demandadas fue porque consideró que no había una prueba contundente de que con ellas el Gobierno hubiera querido distorsionar la voluntad del Congreso. Es decir, que no había en esa ocasión algo semejante a las confesiones de Yidis Medina.

En síntesis, si uno combina las declaraciones de Yidis Medina con la visión del constitucionalista Uribe Vélez de 2001, recogida por la sentencia C 1168 de 2001, una conclusión parece ineludible: la aprobación de la reforma de la reelección en 2004 fue inconstitucional.

Algunos podrían objetar que la anterior es una conclusión académica sin consecuencias prácticas, pues la Corte ya declaró la constitucionalidad de la reelección.

Pero no creo que esta reflexión esté desprovista de implicaciones prácticas: existen buenas razones para sostener que las confesiones de Yidis Medina pueden llevar a una reapertura del debate constitucional sobre la reelección. Y en todo caso, esta historia muestra que el desdén del Gobierno frente a los principios jurídicos tiene muy graves costos para nuestra precaria institucionalidad democrática".⁷⁰

En consecuencia, lo que procura este recurso extraordinario de revisión, es reestablecer los valores y principios democráticos señalados en la Constitución Política colombiana y que la Corte Constitucional vuelva a estudiar el acto legislativo No. 02 de 2004 frente a las realidades desconocidas por los magistrados al 19 de octubre de 2005.

Esa realidad que tiene a la fecha de hoy, a más de setenta parlamentarios investigados y a 34 detenidos por asociación ilícita para delinquir agravado, por aliarse con los narcoparamilitares en las elecciones del 2002, entre ellos, al senador, Doctor MARIO URIBE ESCOBAR, particularmente uno de los ponentes de la Reforma constitucional contenida en el acto legislativo N° 2 de 2004. Esa verdad es la que tiene a YIDIS MEDINA y a TEODOLINDO AVENDAÑO tras las rejas.

Esos vicios, que la H. Corte Constitucional no conocía para el 19 de octubre de 2005 cuando fue declarado exequible el acto legislativo 02 de 2004, no solo violentaron el artículo 141 numeral 1° de la Constitución, sino que literal y dramáticamente violaron toda la Constitución Política colombiana, y en especial los principios y derechos fundamentales constitucionales: Pisotearon el Estado social de derecho (art. 1°), negaron el derecho libre y consciente al voto (art. 40), desconocieron los fines esenciales del Estado (art. 2°), suplantaron la soberanía del pueblo (art. 3°), la primacía de los derechos de las personas (art. 5°), el derecho a la vida (art. 11), la integridad personal (art. 12), derecho a la igualdad (art. 13), derecho al honor y a la intimidad (art. 15), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16), a la libertad de conciencia (art. 18), a la libertad de expresión (art. 20), el derecho a la paz (art. 22), a la libertad personal (art. 28), al debido proceso constitucional y electoral (art. 29), a la inviolabilidad del domicilio (art. 32), derecho de reunión (art. 37), derecho de asociación (art. 38), al derecho de asociación sindical (art. 39); en suma, irrespetaron y violaron todos los derechos políticos de los colombianos.

Resulta pues innegable reconocer que después del 19 de octubre de 2005, han empezado a aparecer documentos como el llamado 'Pacto de Ralito', en donde por una parte grupos narcoparamilitares, y por la otra, políticos representativos del sistema, pactaron la '*refundación del Estado*' (sic); documento que fue imposible aportarlo al

⁷⁰ UPRIMNY, Rodrigo. "La inconstitucionalidad de la reelección según Álvaro Uribe". En *El Espectador*, mayo 13 de 2008. Página 29.

expediente en su debida oportunidad por fuerza mayor; en tanto los firmantes de este pacto abiertamente ilegal lo mantuvieron oculto, hasta que el senador MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA lo hizo público en noviembre de 2006. Dicho documento existía desde el año 2001. Varios de los políticos firmantes de ese pacto votaron luego a favor del acto legislativo N° 2 de 2004. Es por tanto absolutamente legítimo preguntarse: **¿Ese acto legislativo sería una de las formas de refundar el Estado?**

Si hubiese sido conocido a tiempo este documento, la Corte Constitucional, muy posiblemente habría investigado lo que significaba para esos delincuentes la expresión ‘refundar la Patria’, y también muy posiblemente habrían variado sustancialmente la decisión adoptada el 19 de octubre de 2005 en la sentencia C-1040.

Después del 19 de octubre de 2005, la Fiscalía incautó en diligencia de allanamiento, el famoso Computador de alias Jorge 40, en donde se detalla la alianza entre narcoparamilitares y políticos, para tomarse el control total de Estado. No en vano, varios jefes de esa agrupación criminal, manifestaron públicamente que tenían el control del treinta y cinco por ciento del Congreso elegido en las parlamentarias del 2002. Todos estos documentos y datos han venido apareciendo después de la mencionada fecha del 19 de octubre de 2005.

Además, existen pruebas documentales, como las declaraciones de Jairo Castillo Peralta, alias Pitirri, que involucra a congresistas con los grupos de paramilitares, declaraciones que fueron archivadas durante un buen tiempo por el Fiscal Luis Camilo Osorio; por lo que no pudieron ser aportadas al proceso de examen del acto legislativo N° 02 de 2004, por evidente fuerza mayor.

En resumen, que mejor que reiterar a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al ordenar la detención de varios congresistas por esas alianzas...

“... quien accede a la función pública merced al poder corrupto e intimidante de la organización paramilitar –o quien lo intenta- se convierte en miembro de ella y participa desde su particular posición en el desarrollo del proyecto delincencial, asumiendo el rol que le corresponde dentro de la división de trabajo diseñada por la empresa criminal”⁷¹.

Y esa empresa criminal violó en su integridad la Constitución Política Colombiana, desde el Preámbulo en adelante.

La causal para que prospere el recurso extraordinario de revisión, están más que demostrada, pues se funda en hechos notorios, sabidos y conocidos por el país y el mundo.

PRUEBAS

⁷¹ *El Espectador*, semana del 18 al 24 de febrero de 2007.

Para probar los hechos de esta demanda en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, pedimos se decreten, practiquen y tengan como tales, los siguientes medios de prueba:

1.- Se oficie a la Secretaría de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia a fin de que:

- a) Certifiquen por escrito el nombre de los senadores y representantes electos en las elecciones legislativas del año de 2002, que estén siendo objeto de investigación por los delitos de concierto para delinquir agravado u otra infracción, dentro de la investigación que adelantan por el fenómeno de la parapolítica, con posterioridad al 19 de octubre de 2005.
- b) Se sirvan allegar los autos de detención proferidos y las sentencias condenatorias que se hayan dictado con posterioridad al 19 de octubre de 2005 igualmente por las alianzas con el paramilitarismo.
- c) Se sirvan certificar si ese órgano judicial ha iniciado investigación penal contra la ex representante YIDIS MEDINA QUINTERO.
- d) En caso cierto, se sirvan indicar por qué delito es investigada y cuáles son los hechos.
- e) Se sirvan remitir, de ser ello posible, copia del auto de detención proferido en su contra y de la sentencias condenatoria si la hubiere.
- f) Se sirvan remitir copia simple de los medios de prueba documental allegados por la ex congresista YIDIS MEDINA QUINTERO, para probar sus afirmaciones.
- g) Se sirvan remitir –de ser ello jurídicamente viable-, la diligencia de diligencia y/o declaración rendida por la ex congresista YIDIS MEDINA, en cuanto manifiesta que el congresista TEODOLINDO AVENDAÑO, había incurrido en el delito de cohecho.

2.- Se oficie a la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación, a fin:

- a) Remitan copia del documento conocido como ‘Pacto de Ralito’.
- b) Certifiquen por escrito el nombre de los senadores y representantes electos en las elecciones legislativas del año de 2002, que estén siendo objeto de investigación por los delitos de concierto para delinquir agravado u otra infracción, dentro de la investigación que adelantan por el fenómeno de la parapolítica, con posterioridad al 19 de octubre de 2005.
- c) Se sirvan allegar los autos de detención proferidos y las sentencias condenatorias que se hayan dictado con posterioridad al 19 de octubre de 2005 igualmente por las alianzas con el paramilitarismo.

- d) Informen si dicho organismo adelanta investigaciones contra el Doctor Diego Palacios, actual Ministro de la Protección Social, y contra el Doctor Sabas Pretelt de la Vega, ex Ministro de Gobierno y de Justicia; por las acusaciones que en su contra ha formulado la ex congresista Yidis Medina.

3.- A la Secretaría General del H. Senado de la República, para que certifiquen por escrito, el nombre de los senadores que tanto en la Comisión Primera como en la Plenaria votaron a favor del acto legislativo N° 02 de 2004, en todas y cada una de las sesiones realizadas para su aprobación.

4.- A la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes, para que certifiquen por escrito, el nombre de los representantes que tanto en la Comisión Primera como en la Plenaria votaron a favor del acto legislativo N° 02 de 2004, en todas y cada una de las secciones realizadas para su aprobación.

5.- Cítese al Señor RAFAEL GARCÍA, detenido por orden en la Fiscalía, en la cárcel La Picota de Bogotá, para que bajo la gravedad del juramento, manifieste todo lo que le consta sobre el fraude electoral cometido en las elecciones parlamentarias del 2002.

6.- Finalmente nos permitimos allegar, a fin de que sean tenidos como medio de prueba documental:

- a) Ejemplar de la Revista Cambio. Edición No. 774. Semana del 1 al 7 de mayo de 2008.
- b) Ejemplar de la Revista Cambio. Edición No. 775. Semana del 8 al 14 de mayo de 2008.
- c) Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de la Asociación de Abogados Laboralistas de los Trabajadores.
- d) Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo.

CAUCIÓN.

De conformidad con el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, prestaremos la caución que la H. Corte Constitucional nos fije, aunque consideramos que por tratarse de una acción constitucional en beneficio general esta caución no es necesaria ni procedente.

PARTES.

Aunque en estas clases de proceso, de control constitucional, no existen partes como tales, anexamos copia de esta demanda para el traslado al Señor Procurador General de la Nación, al Señor Presidente de la República, al Señor Presidente del Congreso de la República y al Señor Defensor del Pueblo.

NOTIFICACIONES.

Como quiera que somos plurales los firmantes de este recurso extraordinario de revisión, para cualquier notificación las recibiremos bien en la Secretaría de la H. Corte Constitucional o en la calle 16 N° 6 – 66, oficina 2506, Edificio Avianca, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, teléfonos 2846120, 2846040, fax 2824270, Bogotá, D.C.

*c.c. Procurador General de la Nación
Presidente de la República.
Defensor del Pueblo.
Presidencia Del Congreso.*

De los Señores Magistrados de la H. Corte Constitucional,

Atentamente,

Por la Asociación De Abogados Laboralistas De Trabajadores.

Dr. José Antonio Rodríguez Peña.- Vicepresidente.

Por la Corporación Colectivo De Abogados José Alvear Restrepo,

Dr. Reinaldo Villalba Vargas. Presidente.

Por la Asociación Colombiana De Juristas Demócratas,

Por el **Comité Permanente de Derechos Humanos.**

Dr. José Gutiérrez.

Por la **Fundación Manuel Cepeda Vargas,**

Iván Cepeda Vargas. Director.

Por la **Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos,**

Franklin Castañeda Villacob. Vicepresidente.

Por **Humanidad Vigente Corporación Jurídica,**

Oneida Giraldo Camargo.

Por la **Comisión Intereclesial de Justicia y Paz,**

Padre Alberto Franco. RSsC.

